

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

**7677 Orden de 24 de junio de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se establece un horario especial de Calamento de los Artes de Pesca en las zonas delimitadas para el baño en el Mar Menor.**

El Reglamento de pesca del Mar Menor, aprobado por Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Orden de 8 de mayo de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, regula el calamento de los distintos artes de pesca utilizados en la laguna litoral del Mar Menor, estableciéndose las épocas de veda para determinadas especies y en consecuencia los períodos de calamento de los artes destinados a su captura.

Desde mediados de los años 90 se vienen acotando franjas de litoral en el Mar Menor mediante corrales de red, delimitando zonas de baño, al objeto de proteger a los bañistas de la proliferación masiva de medusas que invaden estas aguas en la época estival.

La delimitación de las zonas de baño coincide con la ubicación de determinados artes de pesca, con una mayor incidencia en los trozos de compañías establecidos en el artículo 4 del mencionado Reglamento de pesca del Mar Menor, y en los artes dedicados a la captura del langostino, denominados charamitas o langostineras.

Al objeto de armonizar los usos de las zonas de baño y proteger la actividad pesquera en esta época, evitando la presencia de artes de pesca en las horas habituales de baño, sin que se deje de recoger las capturas de especies objetivo que en esta época contribuyen de buena manera a la economía pesquera anual, se hace necesario establecer para el periodo estival 2015 una regulación horaria de calamento de artes en el interior de las zonas que como consecuencia de la colocación de las redes antimedusa, quedan delimitadas para el baño.

El artículo 13 del Reglamento de pesca del Mar Menor, en la redacción dada tras la modificación efectuada en virtud de Decreto nº 36/1987, de 28 de mayo, faculta a la Consejería de Agricultura y Agua a modificar las fechas y horarios de calamento de los artes de pesca cuando las circunstancias así lo aconsejen y se considere conveniente.

A la vista de lo anteriormente expresado, vista la propuesta formulada por la Dirección General de Ganadería y Pesca y oído el sector pesquero así como los Ayuntamientos costeros del Mar Menor,

**Dispongo:**

**Artículo 1. Objeto.**

Es objeto de la presente orden la regulación de los horarios de calamento de los artes de pesca en el Mar Menor durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente orden y el día 30 de septiembre de 2015, en el interior de las zonas de baño que hayan sido delimitadas por redes de protección frente a las medusas.

## **Artículo 2. Horarios de calamento.**

El calamento de los artes de pesca en el interior de las zonas indicadas en el artículo 1 se ajustará al siguiente horario:

a) Desde la fecha de entrada en vigor de la presente orden hasta el día 26 de junio de 2015 y desde el día 14 al 30 de septiembre de 2015, los artes de pesca podrán permanecer calados.

b) Desde el día 27 de junio hasta el día 10 de julio de 2015, ambos inclusive, no podrá haber ningún arte de pesca calado entre las 08.00 h y las 21.00 horas.

c) Desde el día 11 de julio hasta el día 9 de septiembre de 2015, ambos inclusive, queda prohibido el calamento de artes de pesca.

d) Desde el día 10 al 13 de septiembre de 2015, ambos inclusive, no podrá haber ningún arte de pesca calado entre las 09.00 horas y las 20.00 horas.

## **Artículo 3. Descanso semanal.**

En los periodos de calamento autorizados, comprendidos entre los días 27 de junio al 13 de septiembre de 2015, ambos inclusive, los artes fijos a los que se hace referencia en el artículo 14 del vigente Reglamento de Pesca del Mar Menor (artes de paranza) no podrán permanecer calados entre las 08.00 horas del sábado y las 21.00 horas del domingo (09:00 horas y 20.00 horas entre 1 y el 13 de septiembre).

## **Artículo 4. Identificación de los artes.**

1. Los artes calados en los horarios establecidos deberán estar debidamente identificados y dispondrán de una boya con mástil situada en zona externa del caracol situado más al Norte unida mediante un cabo al seno de fuera de dicho caracol, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el en el Título II, Capítulo III, del Reglamento de ejecución (UE) n.º 404/2011, de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

2. Los artes de pesca que estén calados con identificación errónea, careciendo de ella o fuera de los horarios establecidos en el artículo 2 de la presente orden, podrán ser retirados por la autoridad competente.

## **Artículo 5. Calamento de los artes**

El calamento de los artes de langostinera no podrá interferir con las redes perimetrales de protección de las zonas de baño.

## **Artículo 6. Infracciones y sanciones.**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de conformidad con el régimen sancionador previsto en la Ley 2/2007, de 12 de marzo de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

## **Disposición final única.**

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 24 de junio de 2015.—La Consejera de Agricultura y Agua, Adela Martínez-Cachá Martínez.